

MASTIL

Organo del Centro de Derecho de la Universidad de Chile

AÑO VI

1944

NUMERO 1



SUMARIO

El tecnicismo jurídico en materia penal	J. RAIMUNDO DEL RIO C.
Modificaciones al Código de Procedimiento Civil	CARLOS VARAS OLEA
La seguridad social y el derecho	CARLOS VERGARA BRAVO
Recabarren y la cuestión social	GUILLERMO FELIU CRUZ

TEMAS JURIDICOS — LITERATURA — ACADEMIA LITERARIA — VIDA
UNIVERSITARIA — ACADEMIA JURIDICA — DEPORTES
MOVIMIENTO ESTUDIANTIL

TEMAS JURIDICOS

J. RAIMUNDO DEL RIO C.

Profesor de Derecho Penal
de la U. de Chile.

EL TECNICISMO JURIDICO EN MATERIA PENAL

La escuela del tecnicismo jurídico, tendencia técnico-jurídica, tendencia jurídico-penal o dogmática jurídica, como también se la llama, merece una vulgarización, que es lo que procuramos hacer en las notas que siguen.

Concepto general.—Dicha tendencia sostiene fundamentalmente que el Derecho Penal debe limitarse a considerar el delito y la pena desde un punto de vista meramente jurídico, mediante el estudio técnico y sistemático de las leyes penales vigentes, confiado a la lógica abstracta. Concebido el delito como una pura relación jurídica, su contenido individual y social carece de interés para el Derecho Penal propiamente dicho, y la consideración de los aspectos filosóficos, histórico, biológico, social o político del problema son materia de disciplina ajenas a él. Eduardo Massari sintetiza el concepto en la siguiente definición: "La Ciencia del Derecho Penal tiene por objeto el estudio sistemático del Derecho Penal vigente, es decir, del Derecho Penal positivo. No existe otro Derecho Penal fuera de la legislación del Estado, ni un Derecho Penal filosófico, ideal, racional o natural, los que son simples abstracciones".

Algunos distingos elementales.—Las denominaciones apuntadas y la propia definición de Massari confunden algunos aspectos de lo que vulgarmente se llama el tecnicismo jurídico, aspectos que, a nuestro juicio, hay conveniencia en destacar.

En materia de Derecho Penal, es frecuente que se denominen indistintamente

tecnicismo jurídico y dogmática jurídica los estudios relacionados con la ley penal ajenos a toda consideración filosófica, histórica, biológica, física o social.

Sin embargo, hablando con precisión, debemos reconocer que no es lo mismo el tecnicismo jurídico que el dogmatismo jurídico.

El tecnicismo jurídico propiamente dicho tuvo una de sus primeras expresiones concretas en los trabajos de los criminalistas prácticos del Renacimiento y en la corriente crítico-forense de la Escuela Clásica de Derecho Penal, que se limitaron a ilustrar e integrar sistemáticamente el criterio de las leyes vigentes. Sus adaptaciones modernas son de procedencia italiana (Alimena, Battaglini, Carnevale, Carnelutti, Longhi, Maggiore, Manzini, Massari, Vaccaro, Vannini y muchos otros); y para ellas, la técnica jurídica dice relación preferente con el método que debe aplicarse a los problemas relacionados con la ley, o sea, como la propia denominación lo indica, representan una orientación técnica.

En cambio, la dogmática jurídica, de origen alemán (Belina, Binding, Mayer), representa una orientación propiamente jurídica, cuyo estudio comprende, además de la ley vigente, el Derecho vigente, del cual la ley es una expresión. El Derecho vigente, como fenómeno jurídico excede, a lo menos en la consideración de los principios filosóficos en que se asienta y en los fines que se propone realizar, al reducido campo de la ley; y como concepción jurídica completa es más amplia que una simple creación lógico-abstracta.

El distinguo apuntado aclara algunas ideas; sin embargo, el asunto se complica nuevamente cuando observamos que entre los técnicos-juristas hay dogmáticos, y entre los dogmáticos, técnico-juristas.

Así: muchos de los *técnicos-juristas* son puros, llamémoslos de este modo, porque postulan que la ley escrita es la base única sobre la cual debe erigirse la construcción exegética, dogmática y crítica; y muchos otros son dogmáticos, más que eso, neo-clásicos, porque conservan el pensamiento jurídico filosófico de los clásicos y buscan el auxilio de otras disciplinas para resolver los problemas que la propia ley les plantea.

Por otra parte, muchos de los *dogmáticos* son puros, llamémoslos también así, porque reconocen en el Derecho, además de la forma, el antecedente y el fin, por ejemplo, la cultura, la justicia o la seguridad; y, muchos otros son técnico-juristas porque limitan sus especulaciones exclusivamente a lo formal dentro del vasto campo de lo jurídico.

Orígenes.—Los verdaderos orígenes del tecnicismo jurídico son remotos. El propio *Digesto* lo consagró en principio.

Con relación al Derecho Penal propiamente dicho, no es posible desconocer la influencia que tuvo en él la Escuela Clásica, nacida en la primera mitad del siglo XVIII, y, principalmente, *Carrara* (1805-1888), que destacó como el que más el carácter jurídico del delito y de la pena. A nuestro juicio, no alcanzan a destruir la importancia de dicha influencia los esfuerzos hechos por los técnico-juristas para demostrar su independencia, ni las críticas que han formulado contra la Escuela Clásica, principalmente por sus relaciones con el Derecho Natural y por la importancia que indiscutiblemente dió a la filosofía en la elaboración de sus conceptos, factores ambos perturbadores de la pureza del Derecho tal cual el tecnicismo jurídico lo concibe.

No obstante tales antecedentes, los partidarios de la tendencia técnico-jurídica, entre los cuales figuran muy sabios maestros, raramente reconocen antecesores más distantes en el tiempo que *Bin-*

ding, nacido en 1841; *Liszt*, nacido en 1851; *Brugi*, que defendió la idea en 1890; o *Rocco*, que le dió ciertos perfiles de escuela en sus disertaciones sobre el *Problema del método en la ciencia del Derecho Penal*, dictadas en la Universidad de Ferrara, en 1902, y en su curso en la Universidad de Sassari, en 1910.

Tampoco falta quienes crean que el tecnicismo jurídico acaba de nacer, y se entreguen con el entusiasmo del neófito a la nueva idea redentora del Derecho Penal, tan afectado en su autonomía y perfeccionamiento técnico por los desmedidos avances del positivismo.

Las bases fundamentales.—Las bases fundamentales del tecnicismo jurídico aparecen especialmente sintetizadas en las obras y escritos de *Rocco*, *Massari* y *Manzini*. Como dijimos, dentro de esta tendencia, el Derecho Penal debe circunscribirse a lo único existente en el campo de su experiencia, que es la ley positiva, cuyo estudio requiere un *método jurídico* y una *lógica jurídica*. El Derecho Penal rige relaciones de igual naturaleza que las que rigen las otras ramas del Derecho, y, en consecuencia, no tiene por qué apartarse de la técnica y de los sistemas que han labrado el progreso del Derecho privado. Como éste, es una ciencia abstracta, dogmática y formal.

Prácticamente hablando, el tecnicismo jurídico realiza cuatro órdenes de *investigaciones*: la exegética, la dogmática, la sistemática y la crítica.

La *investigación exegética* consiste, principalmente, en la interpretación del sentido de las palabras y de los textos que constituyen la ley; representa el sistema más elemental del estudio del Derecho; y es común a todas sus ramas. En el hecho, puede decirse que la exégesis equivale a la interpretación de la ley denominada literal o gramatical, forma que los legisladores clásicos consagraron en la mayor parte de sus códigos (Artículos 20 y 21 del Código Civil Chileno).

La *investigación dogmática* es tan conocida como la exegética. Ella procura precisar determinados principios o verdades primarios que traduzcan el espíritu de las instituciones; construir sistemáti-

camente éstas a través de las normas de la ley; fijar los conceptos jurídicos fundamentales y describirlos; y estudiar las relaciones jurídicas con independencia de las personas vinculadas a ellas. Teóricamente, aunque los partidarios del tecnicismo jurídico no lo quieran, su investigación dogmática se relaciona con importantes aspectos de la filosofía del derecho; y prácticamente puede decirse que equivale a las formas lógica y teleológica de interpretación de la ley. (Artículos 19 y 24 del Código Civil Chileno).

La *investigación sistemática*, que algunos identifican con la dogmática, procura más particularmente la coordinación de los diversos conceptos jurídicos entre sí. Ya Savigny en su *Sistema de Derecho Romano actual* (1878) sintetiza el concepto expresando que "un examen más detenido nos muestra que todas las instituciones de derecho forman un vasto sistema, y que la armonía de este sistema, en donde se reproduce su naturaleza orgánica, puede solamente darnos su completa inteligencia". Desde el punto de vista práctico, la investigación sistemática está ligada al concepto que el legislador expresa diciendo que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. (Artículo 22 del Código Civil Chileno).

Por fin, la *investigación crítica* analiza la necesidad de las disposiciones legales vigentes; investiga los aciertos alcanzados en su aplicación práctica en orden a sus fines, y los defectos que dicha aplicación puede revelar; y orienta las reformas futuras. Dentro de este aspecto del tecnicismo jurídico, creemos que, a pesar de su repudio, las vinculaciones entre el Derecho Penal puro y la Historia, el Derecho comparado, la Sociología y la Política resultan notoriamente estrechas.

En cuanto al *delito*, el *delincuente* y la *reacción social* específicamente considerados, estimamos que el tecnicismo jurídico tiene numerosos puntos de contacto con la Escuela Clásica de Derecho Penal.

Así:

Concibe el *delito* como una pura relación jurídica entre el delincuente y la autoridad.

En el estudio del *delincuente*, aunque prescinde del libre albedrío como fundamento de la culpabilidad, y reconoce la influencia de los motivos en las acciones humanas, refiere especialmente el elemento subjetivo del delito a la conciencia que el delincuente sea capaz de tener de su acto y de las consecuencias jurídicas inherentes a él. Dentro de este orden de ideas, y partiendo de la base de considerar la *normalidad*, distingue entre *responsables*, o sujetos que reúnen las condiciones necesarias para responder de su hecho, que ubica en el campo del Derecho Penal; e *irresponsables*, o sujetos imputados de un delito, pero que carecen de dichas condiciones, que ubica en el campo del Derecho Administración o de Policía.

Por fin, en cuanto a la *reacción social* frente al delito, el tecnicismo jurídico estima que solamente pertenece a la consideración del Derecho Penal, la *pena*, o medida de carácter afflictivo aplicable como una consecuencia del delito a las personas responsables de él. Las *medidas de seguridad* susceptibles de tomarse respecto de los irresponsables que delinquen pertenecen a otras disciplinas que el Derecho Penal científicamente considerado, salvo el estudio de que puedan ser objeto como texto legal.

Críticas.—La tendencia del tecnicismo jurídico ha sido objeto de severas críticas.

Hay una, a nuestro juicio, inicial: comprendemos que los adeptos a esta tendencia quieran referir su estudio exclusivamente a la ley vigente en una época y un lugar dados; pero, dentro de tal propósito, creemos que deberían denominar su iniciativa *tecnicismo legal* y no tecnicismo jurídico, porque el concepto de lo jurídico excede notoriamente el campo de lo legal. Lo jurídico expresa la noción del Derecho en forma completa, en tanto que lo legal solamente significa una parte del Derecho, a saber, el derecho escrito.

Otros los combaten diciendo que el método estrictamente jurídico significa

una divinización del Estado y una ciega idolatría a la letra de la ley; que degrada la ciencia penal a estériles transcripciones o glosas de los textos legales; y que conduce a una especie de parnasianismo jurídico sin alma frente al Derecho que vive para la vida y se valoriza por su contenido y por sus fines inmanentes de moral y de justicia. (Oscar Stevenson. O método jurídico na ciencia do Direito Penal. 1943).

Ferri sostuvo que “el error fundamental de esta dogmática jurídica consiste, ante todo, en imponer al Derecho Penal, que es esencialmente una rama del Derecho público, los presupuestos, las exigencias y la lógica abstracta del Derecho privado, considerando que entre el Estado que castiga y el delincuente que infringe la ley penal existen relaciones jurídicas y casi negocios jurídicos, como ocurre entre los dos contratantes en el terreno de las obligaciones privadas”. (Principios de Derecho Penal, pág. 65).

Y, Ihering ya había dicho al respecto que “aquel culto total a la lógica, que cree poder elevar la Jurisprudencia a una matemática del Derecho, es un error que descansa sobre el desconocimiento de la naturaleza del Derecho mismo. La vida no existe para los teoremas, sino éstos para aquélla”.

Por nuestra parte, creemos que las críticas citadas y muchas otras, desprovis-

tas de la exageración que muchas veces las caracteriza, son justificadas frente a un tecnicismo jurídico absoluto, o sea, a un tecnicismo jurídico que niegue toda vinculación posible entre el estudio del delito, el delincuente y la reacción social desde un punto de vista jurídico y el estudio de los mismos elementos desde otros puntos de vista. Pero, dicho sea en honor de la verdad, la mayor parte de los técnico-juristas reconoce la existencia de esos vínculos.

En efecto, para muchos no se trata de que el delito, el delincuente y la reacción social no deban ser estudiados desde otros puntos de vista que el jurídico, sino simplemente de que la disciplina que los estudia desde el punto de vista jurídico es la única que puede denominarse *Derecho Penal*, y como disciplina netamente jurídica que es, el Derecho Penal debe someterse a métodos de investigación y sistemas propios y distintos de los empleados por otras disciplinas.

A nuestro juicio, la tendencia técnico-jurídica sufre un error al respecto. Creemos que el Derecho Penal científicamente considerado abarca la consideración de su objeto: ley, delito, delincuente y reacción social cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se les mire. En un estudio más amplio, sobre los límites del Derecho Penal, que actualmente realizamos, procuraremos decir por qué.

J. R. del R. C.

Los conflictos obreros en la antigüedad

Los conflictos obreros son tan antiguos como la historia misma.

Hace más de 3,000 años, en tiempos de los faraones de la vigésima dinastía, los egipcios los conocieron.

Ejemplo de esto es uno que se produjo durante el reinado de Ramses III.

El conflicto estalló en la Necrópolis. Los obreros, que se dividían en Libres y Esclavos, el 29 de “mechir” (Diciembre)

del año 1,200 A. C., acordaron, a insinuación de la Corporación, organismo máximo de los trabajadores, un paro en sus labores y presentar un pliego de exigencias, que decía: “Sufrimos del hambre y de sed, no tenemos vestidos, ni aceite, ni pescado, ni alimentos de ninguna especie hace ya más de 18 días”.

“No volveremos a trabajar mientras no nos den de lo que queremos”.

MODIFICACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Desde hace mucho tiempo ha sido motivo de especial preocupación tanto en el Gobierno como en el Congreso, en la prensa y el público en general buscar un medio que, sin perjudicar el derecho de defensa, haga más efectiva la justicia acelerando la terminación de los juicios. Es indudable que si no pueden resolverse los litigios en forma breve, la aplicación tardía de la justicia llega a convertirse en denegación de ella.

El actual Ministro de Justicia, Abogado de experiencia y que ha sentido este mal, para remediarlo envió al Congreso Nacional un proyecto de Ley que se resolvió en el despacho de la Ley 7760, que vamos a comentar.

Esta ley ha comenzado por incluir dentro de la estructura del Código de Procedimiento Civil una serie de disposiciones, que desparramadas en leyes de diversa índole daban lugar a entorpecimientos y errores que redundaban en perjuicio de la buena administración de justicia. Así tenemos, que ha incluido dentro de la Ley procesal las modificaciones de los trámites para obtener la posesión efectiva, que se encontraban intercaladas en la Ley de Impuestos a las herencias; las que tienen relación con la Ley procesal y que estaban incluidas en la Ley sobre el Ejercicio de la Profesión de Abogado, y por último el procedimiento en los juicios de menor y mínima cuantía, que formaba parte de una Ley especial sobre la materia.

Comienzan las reformas de esta Ley modificando el Art. 37 del Código de Procedimiento Civil, modificación que a primera vista parece carecer de importancia, pero que sin embargo es una de las más efectivas y cuyos efectos en la cele-

ridad del procedimiento dejarán sentirse de inmediato. Consiste ella en prohibir a los Abogados o a las partes litigantes retirar de las Secretarías los expedientes para la evacuación de algunos trámites. En conformidad a la disposición antigua ellos podían ser retirados para alegar de bien probado y para expresar agravios, y esta autorización legal se había convertido en un abuso, pues los plazos concedidos por la Ley de diez días para cada caso se convertían en meses y aún en años, pues los apremios siempre eran tardíos y este retardo significaba un serio tropiezo para aplicar justicia rápida.

Otra disposición de gran importancia que contiene esta Ley modificatoria es el alcance que le da a las apelaciones entabladas contra las resoluciones que deniegan una medida precautoria, que mandan alzar una concedida provisoriamente y las que no dan lugar a la excepciones dilatorias. Conjuntamente con entablar un juicio, la parte demandante solicitaba medidas precautorias acompañando los antecedentes que le convenían, y el Juez tenía que resolver con esos antecedentes las medidas solicitadas y antes de que conociera la parte contraria. Generalmente eran concedidas estas medidas, pero más tarde, con los antecedentes que acompañaba el demandado o la prueba rendida en el incidente, el Juez ordenaba alzar las medidas precautorias, resolución que al ser apelada por el demandante, dejaba injustamente con prohibiciones de gravar y enajenar o retenciones al demandado hasta que se resolviera la apelación, lo que siempre tardaba seis meses o más. Con esta modificación, se termina este abuso, porque ordenaba alzar la medida precautoria concedida provisoriamente, la ape-

lación se concederá sólo en lo devolutivo y la prohibición o retención se alzarán de inmediato. En cuanto a los incidentes dilatorios, ellos siempre se interponen, con razón o no, generalmente sin ella, y la apelación concedida en ambos efectos retardaba la entrada al juicio por meses. Hoy, con la apelación concedida sólo en lo devolutivo desaparece también este mal.

Uno de los principales defectos de nuestra Ley procesal, que arranca de su origen, el Código de Enjuiciamiento Español, es la multiplicidad de sus procedimientos, lo que no puede ser beneficioso para la correcta aplicación de la justicia y sería muy fácil subsanarlo, ya que tenemos procedimientos que sólo se diferencian en pequeños detalles. Nuestro Código contiene más o menos veintiseis procedimientos diferentes para la tramitación de los juicios según su naturaleza, y entre ellos consulta la anomalía de seis procedimientos diferentes para las acciones posesorias y cinco para los juicios de arrendamientos.

Los Códigos franceses e italianos, formados en estructura moderna, sólo consultan dos procedimientos: el ordinario y el extraordinario. El primero se aplica a todo juicio en general y el segundo a los juicios especiales, a los que se les da tramitación sumaria, consultando, naturalmente, disposiciones especiales para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo. Las modificaciones que estudiamos, algo han hecho sobre la materia, pues han suprimido algunos procedimientos y otros los ha incorporado al sumario, pero ya que se entraba en esta materia debió haber ido al fondo suprimiendo una serie de procedimientos que pueden refundirse, sin inconveniente alguno, con el sumario. En cambio agrega un nuevo procedimiento para el cumplimiento de los fallos, cuando las disposiciones contempladas en nuestro Código eran suficientes para el caso.

Como novedad ha intercalado el trámite de la conciliación, la que debe llevarse a cabo a instancias del Juez, una vez contestada la demanda. Este trámite,

que es obligatorio en los Códigos italiano y francés antes de entrar al juicio, no ha dado ningún resultado práctico y sólo ha servido para demorar la tramitación de los juicios. Igualmente ocurrirá entre nosotros, pues cuando las partes han resuelto entrar al pleito, es porque indudablemente, tanto ellas como sus Abogados han agotado todos los medios de conciliación personal, que es la interesada y más efectiva.

Para acortar la tramitación de los juicios, que es el objeto principal de la Ley que comentamos, hay que reducir plazos y suprimir trámites inútiles o de poca importancia. Esta Ley sólo reduce el término probatorio de treinta a veinte días y suprime los alegatos de bien probado, reemplazándolos por un escrito de téngase presente, siempre manteniendo el plazo de diez días, pero que ahora los hace común para todas las partes.

Bien pudo, sin causar ningún perjuicio, suprimir los escritos de réplica y duplica y reducir los plazos de la contestación de la demanda, de la presentación de los escritos sobre la prueba y de las expresiones de agravios. Todas estas reducciones pudieron haberse hecho sin temor alguno de causar perjuicio a las defensas y habrían causado un gran beneficio en favor de la justicia rápida.

También ha mantenido la citación para sentencia, trámite completamente inútil, pues los jueces no leen los fallos a las partes sino que ellas tienen conocimiento de la sentencia por la notificación que se les hace. Habría bastado reemplazar ese trámite por un certificado del Secretario que indicara la fecha en que los autos entraban a conocimiento del Juez para dictar el fallo.

Una de las modificaciones más importantes es la limitación de los alegatos. Ha sido siempre una costumbre de los Abogados que cuando desean darle importancia a una causa, prolonguen los alegatos por semanas y aun por meses. La Ley ha reducido el plazo de que pueden disponer las defensas a dos horas para las causas definitivas y limita aun más el tiempo para los incidentes. En esta forma se obliga a los Abogados a llevar sus

causas mejor preparadas, concretando sus argumentos, lo que redundará en beneficio de ellos mismos, pues el Tribunal captará el fondo de las alegaciones, que antes perdía en gran parte, porque llegaban hasta los Jueces diluídos en inútil palabrería, que terminaba por fatigarlos.

Como estas observaciones están destinadas especialmente para los estudiantes y Abogados jóvenes, es decir para los hombres de mañana, que seguramente ocuparán en la vida nacional un puesto de importancia, ya sea en la Prensa o en el Congreso Nacional, ya como Miembros de los Tribunales de Justicia para aplicar la Ley o como Ministros de Estado y aun en las más altas Magistraturas, deben saber que la estructura de nuestro Código

de Procedimiento Civil es buena y está ajustada a las legislaciones modernas; que sólo bastaría pequeñas modificaciones para dejarlo a la altura de los más avanzados; como ser, suprimir algunos procedimientos, reducir algunos plazos y tratar de encuadrar la estructura en un procedimiento ordinario y otro extraordinario, que sería el sumario. Si a todo esto se agrega el dar a los Jueces mayores facultades, llegaríamos casi a la perfección, porque los Jueces con mayores responsabilidades sería mejor escogidos para sus designaciones, y la grandeza y honestidad de un País descansa principalmente en la justicia bien aplicada.

C. V. O.

OBRAS DE DERECHO

Alessandri R., Arturo: Derecho Civil, I Año, Las Personas	\$ 40
Alessandri R., Arturo: Derecho Civil, II Año, Los Bienes	40
Alessandri R., Arturo: Derecho Civil, III Año, Las Obligaciones	40
Alessandri R., Arturo: Derecho Civil, II Año, Los Contratos	40
Alessandri R., Arturo: Derecho Civil, III Año, Derecho de Familia	40
Alessandri R., Arturo: De la Responsabilidad Extracontractual	160
Alessandri R., Arturo: Capitulaciones Matrimoniales	180
<hr/>	
Claro Solar, Luis: Derecho Civil, I Tomo, 2. ^a edición corregida	120
Claro Solar, Luis: Derecho Civil, II tomo, 2. ^a edición corregida	120
Claro Solar, Luis: Derecho Civil, tomo XVI	120
<hr/>	
Código de Minería: Tela, \$ 25; Rústica,	15
Código Orgánico de Tribunales: \$ 105, \$ 85 y	65
Otero: Código Civil Comparado, 6 volúmenes	260
Urrutia: Prontuario para el estudio de títulos inmuebles	40
Barros Jarpa, Ernesto: Derecho Internacional Público	12
Constitución Política de Chile, reformada	5
Lazo: Código de Procedimiento Civil.	
Lazo: Código del Notariado.	

Zamorano y Caperán

LIBRERIA Y EDITORIAL

COMPAÑIA 1015

CASILLA 362

LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO

NOTAS SOBRE SUS FUNDAMENTOS JURICOS

Es de interés considerar cuáles son las bases jurídicas de la Seguridad social como proceso complejo, unitario y orgánico, que presenta fases fundamentales, asistencia, previsión y trabajo; tiene actualmente su mayor y más inmediata expresión en el seguro social, como su instrumento más adecuado y eficaz.

* * *

La naturaleza jurídica de la seguridad social o previsión social general presenta un doble carácter: subjetivo, en cuanto mira a la persona beneficiaria, y objetivo, en cuanto dice relación a la comunidad. Desde el punto de vista subjetivo, es un derecho primordial del ser humano, que descansa en la natural y necesaria limitación, finitud y contingencia de las potencias y facultades del hombre y de sus correspondientes operaciones y actividades. Desde el punto de vista objetivo, es una atribución de la Autoridad Social, que descansa en la función de protección que ésta incita en la esencia misma de lo que es tal autoridad.

* * *

Los derechos fundamentales e inalienables del hombre, podemos clasificarlos desde el punto de vista de "los dos grandes órdenes de derecho, los que se refieren al "ser y los que derivan de la "actividad" del ser jurídico". Dicen referencia al "ser" los que expresan su existencia y la conservación de la existencia; pertenecen a esta primera esfera, la personalidad (dignidad, igualdad, etc.) y la conservación de la existencia (vida física, moral, etc.). Se refieren a la "actividad" del ser jurídico, los que determinan las dos formas esenciales del acto humano, considerado el hombre como "ser individual-

social"; la forma de la actividad individual es la libertad y la forma de la actividad social es la cooperación; corresponden, pues, a esta segunda esfera, el derecho de libertad (en todas sus manifestaciones) y el derecho de cooperación (comprendiendo en éste la forma particular de previsión y la forma general de seguridad social).

La Cooperación reconoce como su origen y fundamento un doble principio, bio-psicológico el uno y bio-sociológico el otro, que rigen el desarrollo y desenvolvimiento de la vida humana; el primero, animalidad, es esencial y primordialmente el principio de la bestialidad; el segundo, solidaridad, es esencial y exclusivamente el principio de la humanidad. El derecho de cooperación arranca su fundamento de la solidaridad, como idea fuerza de aquélla, que entraña exigencias y prestaciones de interdependencia y de mutua responsabilidad.

Los biólogos y los sociólogos presentan, pues, estas dos leyes como rectoras de la vida: la lucha por la vida y la unión para la vida. Según lo establecido anteriormente, la primera ley descansa en el principio de irracionalidad a que está sometida la animalidad; la segunda, en el principio de racionalidad que regula a la humanidad; cuando en el hombre predomina lo irracional sobre lo racional, se impone la lucha por la vida; pero, la persona, concepto y valor esencialmente espiritual, sin excluir lo secundario material, exige el predominio de la racionalidad, esto es, de la ley de unión para la vida cuya idea o principio es la solidaridad y cuya forma es la cooperación.

La cooperación como forma de la idea de solidaridad, considerada con las dimensiones de lo jurídico, podría decirse que es el derecho (conjunto de facultades) que corresponde al ser humano, como

miembro de la sociedad, para participar de los bienes sociales y exigir la unión y el esfuerzo necesarios y adecuados para realizar el Bien Común, y entiendo por tal, el conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual. De donde se desprende que el Derecho de Cooperación representa:

a) la participación del ser humano en la responsabilidad y bienestar de la vida de los demás; lo que significa solidaridad jurídica;

b) los servicios que prestan los individuos y la sociedad a los que no pueden valerse por sí mismos o vivir con su propio esfuerzo; lo que significa asistencia;

c) la defensa y protección moral, económica, social y jurídica de nuestra persona, facultades y bienes; lo que significa tutela provisional.

De modo que, el derecho general de cooperación y el derecho particular de solidaridad, arranca sus orígenes de la ley general de solidaridad social. De esta ley y de aquéllos derechos que ella fundamenta, se desprende la obligación social de asistencia, como presupuesto necesario de la vida y ayuda social de quienes no pueden valerse o subsistir por su propio esfuerzo; también se desprende de aquellos derechos, y, en parte, de la misma obligación social de asistencia, la obligación social de previsión que dispensa una protección sostenida para prevenir riesgos y contingencias vitales y, sobrevenidas éstas, repare sus más inmediatas consecuencias para la pronta y posible reintegración en el estado normal.

Inherentes a estas obligaciones sociales, por la natural y necesaria correlatividad entre deber y derecho y por ser aquél, fundamento lógico y supuesto necesario de este último, aparecen los correspondientes derechos que algún titular o titulares poseen para exigir de la Autoridad Social el cumplimiento de aquellas obligaciones. Y así, frente a los deberes y obligaciones de solidaridad, asistencia y previsión, la persona humana tiene derecho a la solidaridad, a la asistencia y a la previsión, cuyas diversas manifestaciones, en forma parcial por lo que respecta al derecho de

solidaridad, y totalmente en cuanto al ejercicio de los dos últimos, constituyen lo que se denomina "seguridad social".

La seguridad social, considerada como derecho subjetivo, y como expresión de la cooperación, tiene, pues, su fundamento en la solidaridad y se manifiesta en las diversas formas de aquélla, que ya dejó señaladas, y de modo especial en la tutela laboral, la asistencia y la previsión sociales. Por consiguiente, la seguridad social es uno de los derechos fundamentales de la persona.

* * *

El fundamento objetivo de la seguridad social lo encontramos en la consideración de las funciones del Estado.

Cualquiera sea el concepto que se tenga del Estado, ya se le considere como la personificación política de la Nación o como la suprema expresión del Derecho, ya se le reconozca personalidad real o ficticia, no puede desconocerse que en definitiva al Estado le competen funciones superiores que se le atribuyen en bien de la persona y de la comunidad humanas.

Todas estas funciones podemos reducirlas a dos series fundamentales en relación con su fin supremo que es el bienestar y el perfeccionamiento humanos; corresponden a las dos categorías de necesidades primordiales cuya satisfacción exige el hombre: necesidad de seguridad y necesidad de perfeccionamiento.

El hombre no puede existir y, existiendo, no puede conservar, desarrollar y perfeccionar su existencia, si no goza de seguridad en su bienestar; seguridad de amparo contra la acción destructora de la naturaleza; seguridad de defensa contra la acción nociva de la conducta de otros hombres; seguridad de prevención contra las perjudiciales y ruinosas consecuencias de riesgos vitales y de contingencias graves que presenta la vida, y de seguridad de protección general mediante el mantenimiento de un orden jurídico que le garantice contra la inseguridad proveniente de las causas enunciadas y, consecuentemente, le asegure el goce de sus derechos fundamentales que son atributos

esenciales e inalienables de su personalidad.

Exige, pues, el hombre seguridad en primer lugar y por sobre todo; pero, no puede dársele a sí mismo ni basta para ello la acción individual de sus semejantes ni aún la acción meramente particular concertada en forma colectiva; requiere que su actividad personal y la de los demás y la de todos los entes colectivos y grupos sociales, se desenvuelva armónicamente, lo que se obtiene si entre ellas hay la conveniente coordinación; pero, no basta que estén coordinadas si no van encaminadas al fin común que exige tal coordinación, lo que se obtiene si existe, además, la debida subordinación a dicho fin. Ahora bien, esta ayuda organizada sólo puede prestarla adecuadamente la autoridad social del Estado; de aquí, que a la necesidad de seguridad en el hombre corresponde en la Autoridad la "función de protección"; así como, por razones que no señalé, porque no interesan para este estudio, a la necesidad de perfeccionamiento de la persona corresponde en la autoridad la "función de progreso".

Ambas funciones, al igual que ambas necesidades, son esenciales, pero, de desigual jerarquía; la necesidad de seguridad y la función de protección son primordiales; la necesidad de perfeccionamiento y la función de progreso son secundarias. Esto es evidente en cuanto a dichas necesidades, porque, primero es existir y después, perfeccionar la existencia; también lo es respecto de las funciones, porque, por una parte, la función de seguridad es de orden preferentemente jurídico y la

de progreso, lo es de orden predominantemente moral, ya que la protección dice relación a la seguridad en el bienestar, lo que es en sí una cosa jurídica (de ética objetiva), y el progreso se refiere al perfeccionamiento, que es de por sí una cosa moral (de ética subjetiva), y, por otra parte, debe tenerse presente que la realización del bienestar individual y colectivo es la finalidad suprema de la autoridad, y que la realización del perfeccionamiento es la finalidad más alta de la persona; por ésto, la función de protección es primordialmente atributo de la autoridad y la de progreso, lo es secundariamente.

La función general de protección, como ha quedado expuesto, corresponde a la necesidad de seguridad total: dentro de ellas están comprendidas las funciones especiales de seguridad social. De modo, que el fundamento objetivo de ésta, se encuentra en la función de protección que corresponde a la Autoridad Social del Estado y abarca, tanto la asistencia como la previsión sociales y la tutela del trabajo.

* * *

En conclusión, la seguridad social, desde el punto de vista individual es uno de los derechos fundamentales, esenciales, inalienables de la personalidad humana; desde el punto de vista social es una de las funciones también fundamentales, esenciales e inalienables del Estado.

C. V. B.

MAXIMAS DE EPICTETO

● Aristides Epanimondas y Licurgo, no fueron llamados uno Justo, otro Libertador, y otro Dios, por sus riquezas, ni por sus esclavos, sino porque libertaron a Grecia.

● Creyó conveniente París robar a Elena y ésta, a su vez seguir a París. Si del mismo modo hubiese parecido bien a Menelao pasarse sin una esposa desleal, ¿qué hubiera ocurrido?

Hubiéramos perdido la Iliada y la Odisea; lo demás no interesa.

CHILE Y BOLIVIA

LAS RELACIONES DIPLOMATICAS CHILENO-BOLIVIANAS DESPUES DE 1879.

“La cuestión con Bolivia es un problema que siempre estará latente y tendrá actualidad”.

Aun habían transcurrido muy pocos años. El recuerdo de esos días de angustia y zozobra de 1879, vivía latente en el corazón de los chilenos.

La guerra separó a tres naciones. Los hijos del Perú y del Altiplano, habían combatido a los valientes que llevaban como emblema, la estrella solitaria.

Hoy se tramitaban los Pactos que pondrían fin a esta guerra fratricida.

En octubre de 1883, se firmó en Ancón (pueblo situado al N. de Lima) el Tratado de Paz con el Perú.

El 4 de abril de 1884, se pactó la paz con Bolivia, por medio de un Tratado de Tregua.

Este Pacto de Tregua “contenía estipulaciones que podríamos llamar transitorias y que habían de quedar subordinadas en definitiva al Tratado de Paz; pero dejaba consagrado en forma absoluta el dominio de Chile en la zona territorial que habían reivindicado”.

Por este Pacto, Chile extendió su soberanía a la zona comprendida entre los paralelos 23 y 24, territorio que había cedido por el Tratado de 1874 y que por su ruptura, por parte de Bolivia, había vuelto a poder de sus antiguos dueños.

El artículo 2.º de este Pacto de Tregua, dice: “La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernando, con sujeción al régimen político y administrativo, que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo 24 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico”.

En esta forma, la reincorporación de Antofagasta al dominio de Chile, quedó reconocida en forma precisa y solemne, aceptándose así la consecuencia jurídica de la violación por parte de Bolivia, del Tratado de 1874.

Dice a este respecto el connotado hombre público boliviano, don Alberto Gutiérrez: “Encontramos, que no existía

sino el territorio comprendido entre el río Loa y el grado 23, que era materia de transferencia y por lo tanto de compensaciones pecuniarias o territoriales”.

El 18 de mayo de 1895, se firmaron entre el Plenipotenciario boliviano don Alberto Gutiérrez y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Luis Barros Borgoño, el Tratado de Paz, el de Transferencia de Territorio y el de Comercio.

El 31 de diciembre de 1895 se promulgó la ley que prestaba su aprobación a estos Tratados y a los Protocolos complementarios de 28 de mayo.

Uno de los puntos principales de esta negociación fué el que se refería a la transferencia, por parte de Chile, de un puerto en el Pacífico, que le permitiera a Bolivia su libre acceso al mar.

En su introducción, el Tratado sobre Transferencia de Territorios, dice: “La República de Chile y la de Bolivia, en el propósito de estrechar cada vez más los vínculos de amistad que unen a los dos países y de acuerdo en que una necesidad superior, el futuro desarrollo y prosperidad comercial de Bolivia requieren su libre y natural acceso al mar, han determinado ajustar un tratado especial sobre transferencia de territorio...”

Por este Tratado, Chile se comprometía a conceder una salida al mar en forma amplia, si lograba todo el territorio de Tacna; en términos más restringidos si le era cedida sólo una parte de esta región, y aunque nada adquiriese, Chile se comprometía “a ceder a Bolivia la Caleta de Vitor hasta la Quebrada de Camarones, u otra análoga y, además, la suma de \$ 5.000.000 de plata, de 24 gramos de peso y 9/10 de fino”.

Estos Tratados, como ya hemos visto, fueron aprobados por Chile, pero el Gobierno de Bolivia no le prestó su aprobación y los Pactos de Mayo, fueron adi-

cionados con un protocolo "que modificaba lo convenido e introducía en la gestión un elemento de desconfianza, de perturbación y de trastorno".

Dicho Protocolo, de 9 de diciembre, fué conservado por el Gobierno de Chile, ya que en él se establecía una cláusula por la cual se reservaba, el poder legislativo de Bolivia "el derecho de pronunciarse sobre si el puerto y zona que ofreciera Chile en sustitución del puerto y territorio de Tacna y Arica, reunían o no las condiciones establecidas para satisfacer las aspiraciones bolivianas".

"Esta reserva que dejaba entregado enteramente al criterio del gobierno de Bolivia el cumplimiento del Tratado, fué rechazada por Chile y produjo la caducidad de estos pactos".

A su desahucio definitivo siguieron nuevas negociaciones tendientes a renovar la discusión sobre compensaciones territoriales.

En 1900, siendo Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Rafael Errázuriz, envió una comunicación a la Cancillería boliviana en que decía: "Chile ha ofrecido y sigue ofreciendo todavía a Bolivia a cambio de él —el litoral boliviano— compensaciones pecuniarias y ventajas materiales, que importan muchísimo más que el valor de este territorio".

El gobierno boliviano contestó que las proposiciones eran dignas de estudio, y desde este momento las negociaciones toman otro giro, en el terreno de las compensaciones y no de alegar derechos **a título de reivindicación.**

Las gestiones tomaron cuerpo en 1902 y se desarrollaron en Santiago por el señor Félix Avelino Aramayo, en representación de Bolivia. La discusión partió de la base del "abandono por parte de Bolivia de toda pretensión a un puerto en el Pacífico".

Esto representaba "la renuncia a toda compensación territorial en cambio de una indemnización de dos millones de libras, pagaderas en 10 anualidades y aplicables forzosamente a la construcción de FF. CC. que converjan a la costa chilena sobre el Pacífico".

En 1903, continuaron las negociaciones entre el Ministro Plenipotenciario de

Bolivia, don Alberto Gutiérrez y el Ministro de Relaciones de Chile don Agustín Edwards. Pero estas gestiones hubieron de ser retardadas hasta 1904, debido a una crisis ministerial que alejó al señor Edwards del Ministerio.

Las conversaciones se habían realizado con el consentimiento del gobierno de Bolivia y en un clima de absoluta independencia.

Al referirse a ellas, dice el señor Gutiérrez: "Avancé resueltamente en la negociación, porque sabía que no sería un proyecto perdido, sino una solución prácticamente realizable".

Luego es absolutamente errado el sostener, como lo hacen algunos, que las conversaciones que antecedieron a la firma del Tratado de 1904, se realizaron en una atmósfera de imposiciones y rencores.

El propio general Montes, Presidente de Bolivia, ya había formulado su opinión concorde con estas negociaciones.

Dice el señor Gutiérrez en su obra: "El actual Presidente de Bolivia, aceptó la candidatura presidencial formulando un programa de ideas políticas entre las que colocaba en primer término la solución diplomática con Chile, *aceptando todo aquello que la ley de los acontecimientos señalaba como hechos fundamentales*".

El curso de los acontecimientos hará que sea el propio general Montes el que acuda a la Liga de las Naciones pidiendo la nulidad de este Tratado y el señor Gutiérrez, quien invoque su revisión.

Las conversaciones que se venían realizando desde 1900, cristalizaron con la forma del Tratado de Paz y Amistad de 20 de octubre de 1904 entre el representante diplomático de Bolivia, don Alberto Gutiérrez, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Emilio Bello Codecido.

Este tratado fué ratificado en la ciudad de La Paz, el 10 de marzo de 1905 y promulgado el 21 de marzo del mismo año.

Por él, "restableciáanse las relaciones de paz y amistad entre la República de Chile y la República de Bolivia, terminando-

en consecuencia, el régimen establecido por el Pacto de Tregua”.

Además, “con el fin de estrechar las relaciones políticas y comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes contratantes convienen en unir el Puerto de Arica con el Alto de la Paz por un FF. CC. cuya construcción construirá a su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año contado desde la ratificación del presente Tratado”.

Chile se comprometía a transferir después de 15 años este FF. CC. a Bolivia y a pagar garantías hasta de un 5 % sobre los capitales que este país invertía en la construcción de algunos FF. CC. interiores (Oruro a La Paz, Potosí a Santa Cruz, etc.) hasta por la suma de 500,000 £. Convenía, por otra parte, en entregar en dinero efectivo 330,000 £ y a pagar indemnizaciones a particulares.

Todas estas obligaciones, según un Estado de contabilidad al 31 de diciembre de 1918, sumaron 5.165,561 £ y si a esto se agrega los pagos efectuados con posterioridad a esta fecha tendremos una suma que fluctúa al rededor de 6.000,000 £, \$ 720.000,000 en moneda chilena actual.

“Con este Tratado estaban, pues, definitivamente liquidadas las consecuencias de la Guerra del Pacífico en cuanto se refiere a las relaciones entre Chile y Bolivia y bien establecida la renuncia del 2.º de estos países a puerto en el Pacífico”.

Se ha dicho que este Tratado fué recibido en Bolivia “con demostraciones de repulsión general y de franca antipatía”.

Sólo alzaron su voz, para condenarlo, la minoría parlamentaria y la representación de Potosí. Estos dos juicios, creemos, no representaban la totalidad de la opinión pública boliviana.

Sin embargo, Bolivia, a pesar de que este Tratado fué aprobado por la mayoría de la opinión pública no se ha detenido en él y ha vuelto a revivir situaciones nacidas de un “convenio internacional a que se hallaban ligadas la fe, el honor y la tranquilidad de las naciones contratantes”.

El Tratado que ayer había sido ratificado, por ser un convenio al cual estaba comprometida la fe de una República, posteriormente se consideraba nulo.

Los hechos históricos ya consumados, no fueron reconocidos.

Una atmósfera de enemistad e inquietud se creó sobre las relaciones diplomáticas de ambos países. Y como resultado de ello, el Gobierno acudió a la Liga de las Naciones para que considerara este Tratado.

Y fué el propio General Montes, el mismo que como Presidente había ratificado el Tratado, el que presentara esta demanda de Revisión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, para que fuera presentada ante la Liga: y el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Alberto Gutiérrez, quien solicitara su revisión.

Es curioso anotar, que el ex-Ministro Gutiérrez, de 1904, firmante del Tratado de Paz, sea el mismo, el que, en 1919, “pocos años después, encuentra un Derecho inmanente de las naciones, que permitiría olvidar la palabra empeñada, desconocer las obligaciones contraídas y declarar caducas o inaplicables las estipulaciones internacionales y con mejor acuerdo, reclamar el puerto propio que antes consideraba innecesario y que sustituyó por la vía férrea internacional y las franquicias aduaneras del Puerto de Arica”.

El 1.º de noviembre de 1920, Perú y Bolivia presentáronse ante la Liga de las Naciones, solicitando la revisión de los Tratados de 1883 y 1904.

Este acuerdo de procederes nació de una nota dirigida el 5 de marzo de 1920 al Canciller de Bolivia, don Carlos Gutiérrez, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, don Melitón Porras. Decía el gobernante peruano:

“Reiteramos a Bolivia, fraternalmente la petición de que nos acompañe en la gran tarea de reivindicación que vamos a emprender contra el usurpador común ante la Sociedad de las Naciones y que abandone resueltamente la intención de solicitar ante ella la adjudicación de Arica”.

La declaración boliviana decía: "Declaramos en la presente que, esta gestión se hace de acuerdo con el Perú, país al cual Bolivia se siente ligada en este propósito por intereses comunes emanados de la guerra y de su alianza en 1879".

Hoy, como ayer, los antiguos aliados, procedían de común acuerdo.

Los delegados de Bolivia presentaron al Secretario General de la Liga de las Naciones su petición en los siguientes términos:

"Bolivia invoca el artículo 19 del Tratado de Versalles para obtener de la Liga de las Naciones, la revisión del Tratado de Paz suscrito entre Bolivia y Chile el 20 de octubre de 1904.

"A fin de justificar esta demanda, reservándose Bolivia el derecho de presentar en el momento oportuno sus pruebas y alegatos, señala los hechos siguientes:

"1.º La violencia bajo la cual fué impuesto el Tratado.

"2.º La inejecución por culpa de Chile de algunos puntos fundamentales del Tratado que estaban destinado a asegurar la Paz.

"3.º Tal estado de cosas constituye una amenaza permanente de guerra, como lo prueba la actual movilización de numerosos cuerpos de ejército que Chile ejecuta sobre la frontera boliviana, a pesar del régimen de paz que existe entre ambos países.

"4.º Como consecuencia del Tratado de 1904, Bolivia se ha convertido en un país completamente clausurado y privado de todo acceso al mar".

Firmaban esta comunicación F. A. Aramayo, Florián Zambrano, Franz Tamayo.

Punto 1.º—En el N.º 1, se refiere a la fuerza con que fué impuesto el Tratado.

Ya hemos visto y probado en forma absoluta, la tranquilidad, libertad y buena inteligencia en que se desarrollaron las negociaciones que dieron por resultado su aprobación.

Al respecto dice el internacionalista Paul Fauchille en su informe de 27 de julio de 1921: "Semejante argumento, no atiende al carácter particular que pre-

sentan los Tratados de Paz. Estos Tratados son esencialmente actos ejecutados compulsivamente, la derrota obliga a los que la han sufrido a aceptar las condiciones que el vencedor les impone".

Por otra parte, el Tratado se negoció 20 años después de terminadas las operaciones y es inconcebible que después de un plazo tan largo, aun reinara temor hacia el vencedor.

Punto 2.º—En el N.º 2, se refiere al incumplimiento por parte de Chile.

Chile no ha dejado una sola obligación sin ejecutarla. Esto también ya lo hemos visto.

Punto 3.º—En el N.º 3 habla de que cuerpos del ejército de Chile operaban sobre la frontera boliviana.

Esto ocurría en realidad, pero en Derecho, cada país tiene la soberanía sobre su territorio y la libertad para distribuir las fuerzas armadas como crea conveniente.

Además, como sostuvo la delegación chilena, "este hecho puede dar fundamento a una petición para obtener el alejamiento de esas tropas, pero no la revisión del Tratado".

Los móviles que provocaron esta movilización fueron, que en Bolivia había estallado una revolución, cuyos caracteres se desconocían en Chile y se deseaba conservar la soberanía del país.

Por esta razón, se ordenó "dejar en medio pie de guerra todos los cuerpos de la primera división y concentrarlos en Tacna y para suplir su falta en Iquique, Antofagasta y frontera boliviana, se enviaron allí los regimientos Chillán, Dragones, Valdivia y el grupo de artillería General Aldunate".

Punto 4.º—Se alude por último a la consideración mediterránea del país después de la guerra.

Se sabe, que esa costa boliviana antes de 1879, era zona que no representaba mayores utilidades para Bolivia. A este respecto el Senador boliviano don José Carrasco, decía en 1904: "Alguna vez, una caravana de intrépidos arrieros, cruzaba esos llanos empleando meses de peregrinación, sin que tales aventuras pudieran considerarse como arterias comerciales.

El señor Alberto Gutiérrez que suscribió el Tratado de 1904, dice en su Libro "El Tratado de Paz con Chile".

"El FF. CC. de Arica a La Paz, facilita la comunicación más rápida y directa de Bolivia en el Océano *y llena ampliamente las condiciones de orden financiero, económico y político*".

Luego, si bien es cierto que Bolivia es un país mediterráneo, esta condición en nada ha influido en su prosperidad económica y en su comercio en general. Chile, le ha dado siempre las más amplias facilidades para que ellos se desarrollen en forma normal.

Al respecto, las estadísticas nos señalan que "en el período comprendido entre 1894 y 1904 el estado del comercio de importación ascendía a £ 33.055,441. En el período 1904-1914, en que se construyeron los FF. CC. de Arica y de Antofagasta, el estado de este comercio aumento a £ 49.599,209. El aumento fué de un 140,80 %. Comparado con el período de 1884 a 1893, el aumento fué de 165,83 %. Si se compara con el movimiento en el decenio de 1874 a 1883, ese aumento es de 363,38 %".

La construcción de todos los FF. CC. tanto interiores como exteriores de Bolivia, por parte de Chile, le han reportado sólo beneficios.

Bolivia no tiene problema alguno en lo que se refiere a su salida al mar y colocado en la misma condición que la próspera Suiza, que Austria, que Checoslovaquia, puede surgir si sus hombres son de temple trabajador y esforzado.

Hemos analizado la petición de Bolivia, por parte de Chile, le han reportado con hechos fehacientes que ella era inestimable.

De esta manera opinó también la Liga de las Naciones al rechazarla, quedando así "cerradas en forma definitiva las puertas de aquel Areópago del Derecho y de la Paz, con una declaración de incompetencia radical y absoluta y con la afirmación perentoria de que la modificación de los Tratados es de la sola competencia de los Estados contratantes".

Con posterioridad a esta declaración, eminentes jurisconsultos e internaciona-

listas de fama han dado su opinión a este respecto.

Charles Dupuis en su informe emitido el 4 de julio de 1921, dice:

"Ningún principio reconocido de Derecho Internacional, autoriza a Estado alguno para pretender Derecho a una frontera marítima y ningún Estado, ni antes ni después del Tratado de Versalles, podría con fundamento reclamar cesiones de territorio para extender su soberanía hasta el mar".

Y agrega para terminar su informe: "Por las razones expuestas, el infrascrito concluye en el sentido de que la petición de revisión del Tratado de 20 de octubre de 1904, es inadmisibile, *que debiera ser desechada por no estar fundada en el Derecho e ir contra el Derecho*".

Paul Fauchille dice: "Sin duda el acceso al mar presenta para un país la mayor utilidad, pero no ha sido considerado nunca como una condición esencial de la existencia de un Estado".

Don Ernesto Barros Jarpa al referirse a este Tratado, agrega: "Ese Tratado estableció *las condiciones de justicia y equidad convenientes para ambos países* y en él se escucharon los medios existentes entonces de comunicación de Bolivia para la costa..."

Mr. John Davis L. L. D. expresa en su informe: "El carácter sagrado de los Tratados es la sangre y la carne de la sociedad", y luego agrega: "Es sabido que los Tratados que operan cesión de territorios, crean un orden de cosas permanente e irrevocable".

En general, la mayor parte de los internacionalistas que han estudiado el problema, apoyan la causa de Chile, en el sentido que a título de reivindicación o de revisión de Tratados, Bolivia no tiene derecho a pedir nada.

Hace poco tiempo, a raíz de un viaje del ex-Presidente Peñaranda a EE. UU. de Norte América, formuló declaraciones que pusieron de actualidad este problema.

Los escritores y la prensa toda del Altiplano elevaron su voz para expresar el ardiente deseo de Bolivia a un puerto propio.

PABLO MAGNAUD: "EL BUEN JUEZ"

Bergerac le ve nacer en 1850, para su posterior orgullo.

Convulsionado su país por la guerra franco-prusiana, conquista en plena juventud, la legión de honor, haciendo resaltar en la carrera de las armas, aquella valentía y entereza, que más tarde prodigara en su constante lucha contra errados principios y estériles prejuicios. Contienda incruenta, que exigía un máximo despliegue de valor moral; ya que la sociedad, en defensa de su propia seguridad, se torna agresiva ante toda tendencia reformista y evolutiva, que pueda ser encauzada a afectar el curso normal de su existencia.

Ingresa a la magistratura en 1880; y en 1887, como presidente del tribunal de Chatteau-Thierry, inicia una era renovadora en la judicatura francesa, debido al sentido social que logró imprimir a todas sus actuaciones judiciales, procurando así la humanización de la ley.

Su apostolado —como toda reacción ante lo establecido— dió origen a las más duras críticas, esgrimidas por los más hirientes impugnadores. Tarea fácil y solicitada, pues la escandalizada fraseología de ataque, tenía como bastión a la magistratura conservadora y tradicionalista, que imperaba entonces. Y así, no es extraño que surgiese un procurador, Mazeau, que en un discurso titulado "La magistratura y la criminalología", pronunciado en la Corte de Argen, ridiculizase una sentencia absolutoria suya, recaída en el juicio Menard: robo de un pan.

Es verdad, que todas sus sentencias tenían un defecto para aquellos seres, que son ciegos a la realidad social en que viven. Todas ellas, eran en el fondo una crítica a la sociedad de su época, y aún, a la nuestra.

Decía el juez Magnaud, en una sentencia dictada a raíz del procesamiento de un mendigo:

"Considerando que el derecho a la vida es tan incontestable para los deshere-

dados de la fortuna, como para aquellos que la suerte ha hecho nacer bajo una más feliz estrella... Considerando que es una cuestión de orden público no dejar morir de hambre a aquellos que nada tienen. Considerando que aquel que en su miseria, pide socorro a sus semejantes más afortunados que él, sin recriminaciones de ninguna suerte, obtenga o no el socorro pedido, nunca comete el delito de mendicidad... Considerando que, en verdad, uno se pregunta, dónde estaría la equidad y la justicia, si se castigara a un ser humano por haber simplemente pedido un pedazo de pan a sus semejantes, cuando el primer deber de la sociedad y el interés sabiamente comprendido de su seguridad, estaría en asegurar a todos sus miembros, quienes quieran que fuesen, el pan necesario a su existencia..."

El hombre no puede ser analizado ni conciencia, si se hace abstracción del medio en que se desenvuelve, ya que éste, es en muchas ocasiones, el que en definitiva, moldea el destino de los seres. Magnaud, hombre esencialmente humano, así lo comprendió; y los factores sociales, económicos y psicológicos entraron a pesar en su balanza, dando valor al aspecto sociológico, y vitalidad a la función social del derecho.

Las grandes causas, tienen a veces, grandes defensores. La defensa de Magnaud correspondió a dos figuras de primera magnitud. Una de ellas, personalidad destacada en el campo de las letras, maestro de la ironía y de la sutileza: Anatole France, quien sobriamente le llamó el buen juez. El otro paladín, fué uno de los más eminentes periodistas y políticos de la historia de Francia: George Clemenceau. Sus palabras de estímulo fueron tan universales, que prescindiendo del tiempo y del espacio se identifican con la realidad nuestra: "Si el presidente Magnaud hace en Chatteau-Thierry lo que debiera hacerse en el parlamento, es porque en el parlamento no se hace nada; y mientras el parlamento no haga lo que

debiera, bueno será que hayan presidentes Magnaud que lo sepan hacer”.

En realidad, loable sería para el futuro de un país, que siempre surgiesen jueces Magnaud, que supiesen dar a la ley su verdadero y profundo sentido, como necesario instrumento e intérprete fiel de las siempre crecientes necesidades de un pueblo.

Un espíritu privilegiado, rebelde y humanitario, despejó el camino de incompreensiones y mezquindades; señalando un derrotero a las generaciones venideras, con la trayectoria ejemplar de su destino y con su concepción elevada de la vida, sustentada en la verdad y en la justicia.

G. M. A.

(De la pág. 18).

Conclusión.

La petición de los bolivianos es justificable, ya que todo país puede pedir algo para su engrandecimiento, pero es totalmente injusta al reclamarlo a título de reivindicación o de revisión de Tratados, válida y libremente convenidos.

Los acontecimientos históricos no admiten revisión.

La petición de Bolivia sólo puede ser escuchada por Chile si ella ofrece compensaciones.

Chile puede vender un territorio a Bolivia o puede canjearlo a cambio de compensaciones equivalentes, pero jamás po-

drá cederlo, reconociéndole un mejor Derecho. Sería traicionar la Patria, su brillante historia y su gloriosa tradición.

Chile no tiene hoy día pendiente ninguna cuestión con Bolivia. Este país no ha planteado ninguna petición o negociación. Sus actividades se reducen a declaraciones unilaterales, no siempre serenas ni bien meditadas. Cuando plantee su petición sobre la base del respeto de los actuales Tratados y ofreciendo compensaciones adecuadas, Chile podrá considerar el problema y dar una respuesta, según su apreciación de todas las circunstancias que inciden en este asunto.

M. P. G.

Señor Abogado:

Si Ud. necesita consignar dinero u otros valores a la orden de algún Tribunal del país, ocupe los servicios de la

CAJA NACIONAL DE AHORROS

Institución que cuenta para este servicio con nueve Oficinas en Santiago y 111 Agencias y Sucursales a lo largo del país.

ENCARGUE LA COBRANZA DE SUS LETRAS, FACTURAS
Y DEMAS EFECTOS COMERCIALES A LA

CAJA NACIONAL DE AHORROS